

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL MIXTO
(Transformado transitoriamente en el Juzgado 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-
Acuerdo PCSJA19-11212)
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN- CAUCA
Calle 8 Nro. 10 – 00 Palacio de Justicia
j02prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1103

Popayán, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).
Notifica por anotación en estado No. 57 del 15 de julio de 2.020

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD: No. 190014189002 2020-00229-00.
DTE: BANCO MUNDO MUJER. NIT. 900.768.933-8. cumplimiento.normativo@bmm.com.co
APDO: LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE. luisao5471@hotmail.com
DDOS: JORGE ELIECER VALLEJO MOSQUERA y OTRA.

Mediante el presente proveído, el Despacho entra a estudiar la viabilidad de librar o no el deprecado mandamiento de pago, lo cual se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **BANCO MUNDO MUJER**, actuando a través de apoderado judicial presentó Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía contra los señores **JORGE ELIECER VALLEJO MOSQUERA y ANGELA MARENA VELASCO RUIZ**, mayores de edad y vecinos del municipio de Morales (Cauca).

El Art. 28 numeral 3° del C. G. del Proceso sobre la competencia en razón del territorio, prevé que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. ...”* Por lo anterior, teniendo en cuenta que en pagaré objeto de ejecución se tiene como lugar de cumplimiento de las obligaciones allí contenidas el municipio de Piendamó, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, este Juzgado no tiene competencia para conocer del mismo. En consecuencia deberá **RECHAZARSE** la demanda y ordenar su remisión al Juez Promiscuo Municipal de Piendamó (Cauca) (O. REPARTO) por ser de su competencia.

Debe advertirse que en el título valor objeto de ejecución se determinó el lugar de cumplimiento de la obligación *en la agencia del acreedor o tenedor, ubicada en el municipio de Piendamó* (sic) y no como se dice en el escrito de la demanda (Popayán).

En consecuencia a lo anotado en precedencia, considerando que el lugar de cumplimiento de la obligación, según lo convenido en el título ejecutado, se encuentra en Piendamó (Cauca), deviene el rechazo de la demanda, por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, y en cumplimiento del Artículo 90 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE POPAYÁN (Transformado transitoriamente en el Juzgado 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Acuerdo PCSJA19-11212)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por el **BANCO MUNDO MUJER** en contra de los señores **JORGE ELIECER VALLEJO MOSQUERA** y **ANGELA MARENA VELASCO RUIZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMO, CAUCA** (O. de Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.312.904 y T. P. No. 270.673 del C. S. de la J. para actuar en este proceso a favor de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, en cumplimiento al acuerdo Nro. 615 de noviembre 11 de 1.999 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura, infórmese de este hecho a la Oficina Judicial indicando el nombre de las partes y la clase de proceso, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

**VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1e130de3346afcf826e096f51a2c30e062ec773dad66296cd539ede4856f4b**
Documento generado en 14/07/2020 11:25:39 AM